



Resolución No. CSJCOR21-101
Montería, 11 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00063-00

Solicitante: Pedro Nel Patiño Acevedo

Despacho: Juez Cuarto Administrativo del Circuito Oral de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. María Bernarda Martínez Cruz

Clase de Proceso: Reparación Directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-31-004-2012-00208

Magistrado Ponente (e): Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

Fecha sesión ordinaria: 10 marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado vía correo electrónico en esta Seccional el 1 de marzo de 2021, y repartido el 2 de marzo del 2021 el señor Pedro Nel Patiño Acevedo y otros, presentan solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, respecto al trámite del proceso de Reparación Directa Promovido por los señores Pedro Nel Patiño Acevedo, Blanca Magnolia Patiño Acevedo, María de Jesús Patiño Acevedo, Manuel Albeiro Patiño Acevedo contra Inpec - Caprecom, radicado bajo el No. 23-001-33-31-004-2012-00208, los peticionarios manifiestan lo siguiente:

“Ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería – Córdoba, curso proceso de Reparación Directa, quien fungía como demandante nuestro finado padre RAMIRO PATIÑO LONDOÑO (Q.E.P.D) y demandado I.N.P.E.C – CAPRECOM.

La demanda Caprecom, mediante su vocera y administradora LA FUDUPREVISORA S.A. hizo propuesta de pago, desde mes de marzo del año 2020, luego de una tramitología de: sucesión intestada, autorizaciones y poderes a la abogada Marena Del Rosario Bravo Terán, quien viene ejerciendo el poder desde que empezó el proceso y del cual decidimos continuar con sus servicios profesionales, así como firma de contrato de transacción, registros de nuestros nombres ante la Dian y demás, se culminó con el reconocimiento y pago de los perjuicios tasados en la sentencia emanada del honorable despacho judicial.

El 15 de diciembre del 2020, luego de insistentes requerimientos a la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se hizo efectivo la consignación de los dineros correspondientes al pago a cada uno de nosotros.

Como quiera que se vino la vacancia judicial, del mes de diciembre, se nos hizo imposible hacer efectivo el cobro de dichos dineros, una vez esta concluyó y se reiniciaron actividades por parte de los despachos judiciales en nuestro sistema judicial, el día 12 de enero del año 2021, inmediatamente la abogada titular del proceso y con la facultad de que fue ella la parte que, en nuestra representación judicial, firmo el contrato de Transacción con la entidad demandada. Hizo petición de solicitud de entrega de los depósitos judiciales, a fin de hacer efectiva nuestro derecho a suceder a nuestro finado padre, en los dineros que le fueron reconocidos como indemnización de perjuicio.

La abogada nos manifiesta que luego de dos semanas de solicitud de los títulos judiciales y al no recibir respuesta alguna de parte del despacho, presentó un segundo memorial haciendo énfasis en la autorización del despacho para hacer efectiva la materialización de los dineros que se encuentra depositados ante la entidad bancaria – del Banco Agrario de Colombia.

Según la demandada Par Caprecom hizo 4 consignaciones a cada uno de los herederos a fin de facilitar su entrega, pero ni aun así el despacho se pronuncia, en nuestro afán de obtener esos recursos que nos pertenecen, hemos llamado insistentemente a la abogada, quien nos manifiesta que el juzgado no se ha pronunciado al respecto, a pesar de haber adjuntado al correo institucional del despacho del despacho nombrado tres memoriales petitorios.

Luego la abogada al sentirse presionada por los distintos llamados de nosotros decidió hacer un tercer memorial del cual adjuntó todos los documentos que la facultan para recibir y seguir tramitando actuaciones ante el despacho y en favor nuestro. (Poder de nosotros, escritura de sucesión, registro civil de defunción de nuestro padre).

Han sido varias las insistencias ante el despacho judicial, pues se trata de dineros, los cuales resultan de mucha utilidad para aliviar nuestras cargas económicas debido a la dura situación producto de la pandemia Covid 19, que ha hecho difícil la calidad de vida de todos los colombianos y del mundo entero.

Hemos tratado de conseguir un número telefónico del Juzgado y no ha sido posible, puesto que en la página web del juzgado no hay un número en el que podamos conseguir información, lo que se nos hace imposible saber las razones por la cual no ha hecho entrega de los títulos.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-31 del 4 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, información detallada respecto al trámite del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del presente.

1.2. Del informe de verificación

La Dra. María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, por medio escrito presentado el 9 de marzo de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00063-00, manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por los peticionarios:

“Atendiendo la solicitud contenida en el oficio CSJCOO21-199 de fecha 04-03-2021, recibido en este Juzgado vía correo electrónico el 05-03-2021, en el que solicita información detallada respecto al trámite del proceso Medio de control de reparación directa promovido por el señor Ramiro Patiño Londoño (Q.E.P.D) contra I.N.P.E.C – CAPRECOM, bajo radicado 23-001-33-31-004-2012-00208, que cursa en este juzgado, me permito informarle que por tratarse de un proceso que se tramitó por el sistema escritural se verifico en el libro índice y radiador que se lleva en este despacho judicial, constatando lo siguiente:

- En providencia de 28-08-2012 se admitió la demanda.
- El 26-04-2013 se abrió el debate probatorio y se decretaron las pruebas solicitadas
- El 23-04-2014- se amplió el periodo probatorio
- Por auto de 29-09-2014 se corrió traslado para los alegatos de conclusión
- En providencia de fecha 14-09-2015 se profirió sentencia accediendo parcialmente las pretensiones, providencia que fue recurrida por la entidad accionada, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante sentencia de 13-09-2019.
- Recibido el expediente en el mes de noviembre de 2020, por auto de 22-01-2021 se le da entrada al expediente en cumplimiento a lo resuelto por el superior y se archiva el expediente.

La apoderada de los accionantes, doctora MARENA BRAVO TERAN, solicitó la entrega de unos depósitos judiciales y por inconvenientes para el ingreso a la plataforma del banco agrario y por el bloqueo de las claves, no se le había dado trámite a la solicitud, sin embargo, por auto de 05-03-2021 se constató la existencia de los depósitos judiciales y se ordenó su entrega, y en el día de hoy se ordenó su autorización para su cobro en el Banco Agrario de Colombia.”

Se anexa copia del auto de fecha 05-03-2021 que ordenó la entrega de los depósitos judiciales (1 folio)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancias judiciales administrativa promovida por el señor Pedro Nel Patiño Acevedo y otros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Pedro Nel Patiño Acevedo, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, no da respuesta a las reiteradas solicitudes en el que pide se dé la entrega de unos depósitos judiciales a su favor dentro del proceso de Medio de Control de Repartición Directa Promovido por el señor Pedro Nel Patiño Acevedo y otros contra I.N.P.E.C – CAPRECOM, radicado bajo el No. 23-001-33-31-004-2012-00208.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida *como “la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *“No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las*

decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”.

Adicionalmente, con relación a lo solicitado por el peticionario, se puede observar en la respuesta dada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, que, en cuanto a la petición elevada por el peticionario en la presente vigilancia judicial administrativa, ya fue resuelta al emitir el auto del 5 de marzo del 2021, en el cual decidió:

PRIMERO: Desarchívese el presente expediente.

SEGUNDO: Hágase entrega a la abogada MARENA BRAVO TERAN, identificada con la C.

C. No. 26.137.346 y portadora de la T. P. No. 82.049 del C. S. de la J., apoderada de los accionantes, los siguientes depósitos judiciales, quien ostenta poder para recibir.

1.- No. 427030000786902 por valor de \$41.408.818,00 a favor de PEDRO NEL PATIÑO ACEVEDO.

2.- No. 427030000786903 por valor de \$41.405.800,00 a favor de BLANCA MAGNOLIA PATIÑO ACEVEDO.

3.- No. 427030000786904 por valor de \$41.405.800,00 a favor de MARÍA JESÚS PATIÑO ACEVEDO.

4.- No. 427030000786905 por valor de \$41.405.800,00 a favor de MANUEL ALBEIRO PATIÑO ACEVEDO.

TERCERO: Archívese nuevamente el expediente.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en el caso bajo estudio la servidora judicial dio trámite a lo solicitado al emitir el auto del 5 de marzo del 2021, en el cual ordena la entrega de los depósitos judiciales requeridos por el solicitante; resolviendo de fondo la inconformidad del peticionario, tomando la medida correctiva en el presente asunto objeto de la vigilancia Judicial Administrativa.

En conclusión, conforme a lo planteado por el peticionario y lo argumentado por la funcionaria, si bien ha existido una dilación, esta ha sido ocasionada por factores externos a la voluntad del mismo (situación de emergencia sanitaria, suspensión de términos) como quedó arriba explicado, pues de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en su artículo séptimo que dice:

.”- Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (Para resaltar).

Se verifica aquí entonces, unas causales que justifican la dilación del proceso.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

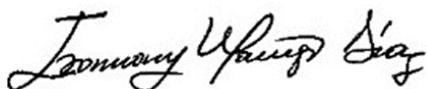
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00063-00, presentada por el señor Pedro Nel Patiño Acevedo contra la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería – Córdoba.

SEGUNDO. - Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería – Córdoba y comunicar por oficio al señor Pedro Nel Patiño Acevedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/AAAM/mgsb